

LEY XVII – N.º 110

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Banco Provincial de Alimentos, con el objeto de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable, impulsar acciones solidarias, mejorar la nutrición y evitar el desperdicio de alimentos.

ARTÍCULO 2.- El Banco Provincial de Alimentos es el responsable de recepcionar las donaciones de productos alimenticios que cumplen con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino para el tipo de producto correspondiente; clasificar, almacenar y distribuir equitativamente entre familias, sectores poblacionales necesitados u organizaciones comunitarias, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Pueden donar productos alimenticios en buen estado las empresas, locales gastronómicos y toda persona humana o jurídica.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Los donantes de alimentos, cuando lo estiman conveniente desde el punto de vista comercial, pueden suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos.

El Banco Provincial de Alimentos debe llevar un sistema de control que especifique:

- 1) fecha de donación y descripción de los alimentos donados;
- 2) donante de los productos;
- 3) fecha, sello y firma del receptor.

ARTÍCULO 5.- Garantízase la trazabilidad de todas las donaciones, para que cada donante pueda conocer perfectamente el destino de su donación: qué familia u organización recibió los alimentos y en qué cantidades, si es que lo desea.

ARTÍCULO 6.- Prohíbese la comercialización de los productos alimenticios donados, la asignación de un destino diferente al establecido en el Artículo 2, el aprovechamiento personal o el uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

ARTÍCULO 7.- El Banco Provincial de Alimentos debe colocar en el exterior de los envases, envoltorios o bultos a donar, un rótulo identificatorio con la leyenda: “prohibida su comercialización”.

ARTÍCULO 8.- La fiscalización del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Artículo 2, está a cargo de la autoridad sanitaria provincial o municipal, según corresponda.

La autoridad de fiscalización debe llevar un Registro Único de Donantes de Alimentos al cual se agrega el informe contemplado en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 4.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios de colaboración con otros bancos de alimentos del país, a fin de ampliar la base de donantes del Banco Provincial de Alimentos.

ARTÍCULO 10.- Institúyese el 29 de septiembre de cada año como “Día Provincial de la Reducción de la Pérdida y los Desperdicios de Alimentos”, con el objeto de promover actividades de concientización y difusión sobre la temática de manera sostenida.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo debe establecer la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.